



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del presente expediente. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente, se provee de conformidad con lo siguiente.

Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, teniéndose como actos impugnados lo siguiente:

a. La omisión y/o retenciones de participaciones estatales que corresponden al Municipio de Ensenada, Baja California, sobre los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio-agosto, septiembre de 2018, sin perjuicio de las omisiones a otros periodos más actuales de los cuales se desconozca su retención hasta la fecha; y sus consecuencias jurídicas.

b. El pago de intereses generados a partir de las omisiones de entrega de participaciones estatales a que nos referimos en el punto inmediato anterior."

Sin embargo, del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se observa que en la foja diez del mismo, concepto de impugnación Tercero, el Municipio actor alude a la inconstitucionalidad del artículo 22, primer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, sin que se haya proveído al respecto, en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las

¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 58. Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2018

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)³, de esta última normativa, **se regulariza el procedimiento**, a efecto de proveer respecto de lo manifestado por el Municipio actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, y previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a dicha manifestación, con fundamento en el artículo 28⁴ de la ley reglamentaria, **se requiere al Municipio actor** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste, bajo protesta de decir verdad, si por medio del presente medio de control constitucional, es su intención impugnar el artículo 22, primer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a partir de la fecha de publicación de dicho precepto, o en unión a su primer acto de aplicación, señalando para este último caso, cuál es ese acto; y en consecuencia, tener por demandados al Poder Legislativo y Ejecutivo de dicha Entidad.

Lo anterior, apercibida que de lo contrario, se decidirá lo que en derecho proceda, con la información disponible.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 231/2018**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.

FEMAL